

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil**DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA**

El Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, me comunica la siguiente

REAL ORDEN

«Al enumerar este Ministerio en el preámbulo del Proyecto de Ley creando el Instituto del Trabajo el índice de reformas cuya preparación considera necesaria, se fijaba en primer término en la urgencia de cumplir el deber en que el Estado se encuentra de estudiar su vida propia como patrono. A este fin se encamina la Real orden que con esta fecha dirige a los Departamentos ministeriales, en solicitud de que le remitan, a la mayor brevedad posible, los datos relativos a la prestación de servicios personales.

Pero la información no resultaría completa, adoleciendo de un vicio muy común en nuestras prácticas administrativas, si quedara reducida a conocer la forma del contrato de trabajo en los servicios que el Estado Central desempeña y no se extendiese a todos los organismos de la vida oficial Local. Por eso, y previa la venia del Ministro de la Gobernación, la presente Real orden se dirige a los Gobernadores con el objeto de que ellos lo hagan a su vez a las Diputaciones provinciales y a los Ayuntamientos de su respectiva jurisdicción, pidiendo los datos referentes al número de obreros, jornada, descanso, salario, etc., en todos los servicios que aquéllos realizan directamente.

Interesa además recabar de los Ayuntamientos análogos datos respecto de las empresas arrendata-

rias deservicios municipales, tales como la exacción del impuesto de consumos, transportes, distribución de gas, electricidad y agua. La misma pregunta se formulará a las Diputaciones respecto de aquellos servicios que, como el de carreteras, corren a su cargo.

Importa preguntar también a los Gobernadores, y por conducto de éstos a los Alcaldes, si existe alguna institución de mutuos auxilios establecida entre los obreros del campo ó de la ciudad. La trascendencia de registrar este fenómeno social no necesita encomiarla el Ministro.

Y para facilitar la contestación a toda esta serie de extremos que abraza el contrato de trabajo, el Ministro de Agricultura formula el siguiente:

CUESTIONARIO**I***Servicios a cargo directo de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.*

1.º Número y clase de Establecimientos fabriles, Centros de exportación industrial, de construcción ó simplemente de servicios desempeñados por obreros manuales.

2.º Número de obreros empleados en los servicios de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, con expresión:

I. De la naturaleza del servicio.
II. Del número de niños, mujeres y adultos utilizados en el mismo.

3.º Formas de retribución ó salario:

I. Por horas.
II. Por días.
III. Por piezas, a destajo.
IV. En otras formas.

4.º Duración del trabajo:

I. Horas de jornada.
II. Descansos, cuántos y tiempo que duran al día.
III. Trabajo nocturno, si lo hay, y en caso afirmativo, su duración.

IV. Descanso dominical ó turno semanal de reposo.
V. Término medio anual de días laborables, en los cuales no trabajan los obreros, indicando las causas.

5.º Términos ó plazos del pago del salario.

Por semanas, quincenas ó meses.

Si se le da al obrero habitación.

Si se le procuran otros servicios: médico, botica, etc., y en qué forma.

6.º Cuantía del salario:

I. Salario máximo.

II. Término medio del salario.

III. Salario mínimo.

7.º Aplicación que se ha hecho de la Ley de Accidentes del Trabajo de 30 de Enero de 1900.

Si se ha ejercitado la autorización a que se refiere el art. 12 de esta ley.

Si existen Sociedades de Seguros contra accidentes, condiciones de las mismas y resultados conseguidos con ellas.

II*Servicios encomendados a concesionarios ó arrendatarios.*

1.º Obtener análogos datos de las Compañías ó Sociedades que, por subrogación de la Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, prestan servicios públicos, ya en virtud de contrata, ya de arriendo respecto de:

I. Número de obreros.
II. Forma de la retribución ó salario.
III. Duración de la jornada y su interrupción en descansos diarios y el reposo dominical.
IV. Términos ó plazos del pago del jornal.
V. Cuantía del salario.

VI. Cooperativas patronales ó tiendas en las cuales hayan de proveerse forzosamente los obreros a cuenta del salario.

VII. Aplicación de la ley de Accidentes del Trabajo y constitución de Sociedades de Seguros.

2.º Recabar de dichas Sociedades si en las cláusulas de los pliegos de condiciones figura alguna que interese ó aclare los extremos comprendidos en este Cuestionario.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, en vista de la justicia y urgencia de la obra que este Ministerio prepara, que V. S. circule convenientemente el Cuestionario, esperando se servirá devolverlo, a

la mayor brevedad posible, con las contestaciones que en el mismo se solicitan.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 24 de Abril de 1902.—*José Canalejas y Méndez*—Sr. Gobernador civil de....»

La que he dispuesto publicar en este periódico oficial á fin de que por la Excm. Diputación provincial y Ayuntamientos de esta provincia se conteste con la debida separación, claridad y exactitud á cada una de las preguntas que contiene el preinserto Cuestionario y á la vez manifestarán si existe alguna institución de mútuos auxilios establecida entre los obreros, remitiendo sus contestaciones á este Gobierno con la prontitud que demanda un asunto de tanta importancia y trascendencia.

Zamora 13 de Mayo de 1902.

El Gobernador,
Ricardo Torroja.

(Gaceta del 12 de Mayo de 1902.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Correos.

SECCIÓN 1.ª—NEGOCIADO 8.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil desde la oficina del ramo de León á la de Benavente, bajo el tipo máximo de 5.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección general de Correos y telégrafos, en los Gobiernos civiles de León y Zamora y en las oficinas de Correos de estas capitales y en la de Benavente, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicha Dirección general y en los Gobiernos civiles citados hasta el día 10 de Junio próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Dirección general el día 16 del mismo mes, á las ocho horas.

Madrid 30 de Abril de 1902.—El Director general, F. Laviña.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Diputación Provincial

DE

ZAMORA

Sesión del 6 de Mayo de 1902.

PRESIDENCIA DEL SR. DIEZ.

En la ciudad de Zamora á las diez horas del seis de Mayo de mil novecientos dos, se reunió la Diputación provincial bajo la presidencia de D. Evaristo Diez, Presidente de la misma, y con asistencia de los Sres. Diputados D. Antonio Palao, D. Antonio Román, D. Agustín Diez, D. Evaristo Núñez, Don

Pedro Martínez, D. Francisco Rodríguez, D. Aurelio Sánchez, D. Miguel Moyano, D. Cesar Alonso, Don Ramón Alonso, D. Alberto Belmonte, D. Cesar Núñez, D. Francisco Gabán, D. Félix Maroto, D. José G. Lobón, D. Felipe Esteva y D. Alonso Santiago y García.

Abierta la sesión á la hora señalada y leída el acta de la anterior que sin discusión fué aprobada, el Sr. Rodríguez Alvarez preguntó si era cierto que la Comisión encargada de la construcción del proyectado *Mercado de Abastos*, había solicitado la concesión del patio del Hospicio para dicha obra, y cual había sido en este caso la contestación del señor Presidente, pues entendía que la ocupación de ese terreno que hoy sirve de solar y esparcimiento á los niños del Hospicio privándoles del natural recreo, con notable perjuicio de los mismos y de la población que tendría este local falto de la aireación é higienización necesaria.

El Sr. Presidente contestó que sólo de una manera oficiosa se le había hecho esa petición, y que también oficiosamente había contestado en parecidos términos á los del Sr. Rodríguez Alvarez.

El Sr. Lobón expresó que desde hace tres días se encontraba sobre la mesa un expediente relativo á la provisión de la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Magin López Rebollar, sin que se hubiera podido dar cuenta á la Corporación por carecer del número de firmas que determina el Reglamento.

Añadió que los Vocales de la Comisión de Indeterminado podían firmar el dictamen ó formular voto particular, pero de ninguna manera retrasar el despacho con abstenciones que la ley no permite.

El Sr. Palao replica, que si se ha abstenido de firmar el dictamen ha sido por considerar que su firma significaba un voto, que de ninguna manera quería anticipar.

Rectifica el Sr. Lobón y se suspende la sesión por tres minutos, para que la Comisión de Indeterminado se ponga de acuerdo respecto de este asunto, y transcurrido dicho tiempo, se reanuda la sesión y se lee el dictamen de la Comisión de Indeterminado proponiendo para la plaza vacante á don Angel Herrero y Cerón, y un voto particular, por el que lisa y llanamente se pide la supresión de dicha plaza.

Discutido el voto particular por los Sres. Moyano y Palao, en votación ordinaria se acuerda la aprobación de dicho voto, considerándose improcedente en su consecuencia la discusión del dictamen que implícitamente se considera desechado, quedando por lo tanto amortizada y suprimida la plaza de delineante de la oficina de construcciones civiles.

Seguidamente por unanimidad, sin discusión y en votación ordinaria fueron aprobados los asuntos siguientes: la cuenta de administración rendida por el Sr. Presidente correspondiente al ejercicio de mil novecientos, y la de caudales del mismo ejercicio rendida por el Sr. Depositario, sin reparo de ninguna especie, y cuantos acuerdos ha adoptado la Comisión provincial relativos á la construcción del edificio para Instituto provincial; erección de la estatua de Viriato, pensiones artísticas y obras para la instalación de oficinas en el Hospital de la Encarnación.

Y habiendo transcurrido las horas de despacho y no existiendo dictaminados para conocimiento de la Corporación otros asuntos, el Sr. Presidente levantó la sesión.

Y cumpliendo con lo que dispone el art. 64 de la ley Provincial, se publica este extracto en el BOLETÍN OFICIAL.

Zamora 6 de Mayo de 1902.—El Secretario, Felipe Olmedo.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES

DE LA

provincia de Zamora.

La Dirección general del ramo dice al Sr. Delegado de Hacienda en 16 de Abril último, lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 26 de Marzo último la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente formado por esa Dirección general y encaminado á la declaración de caducidad de un gran número de expedientes promovidos por particulares ó Corporaciones sobre incidencias de ventas de bienes desamortizados anteriores y posteriores á la adjudicación, deslindes, posesión, otorgamientos de escrituras, inscripción en el Registro de la Propiedad, incidencias de transmisiones, ventas y redenciones de censos y otros semejantes que sin tener el caracter genuino de reclamaciones contra actos de gestión en la vía gubernativa, entrañan peticiones que sin oponerse á dichos actos, dificultan la buena marcha de la Administración y producen en gran parte de los casos evidente perjuicio á los intereses del Tesoro por los gastos que al mismo ocasionan; cuyos expedientes han sido dados á conocer en la clasificación hecha por ese Centro directivo al separar según sus conceptos de gestión y de resolución, en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 30 de Agosto último los asuntos encomendados al mismo;

Considerando que aun cuando tales peticiones no se hallan comprendidas en las que son objeto de la disposición segunda transitoria de la Instrucción del 18 de Enero del presente año, dada su índole análoga á la de estas, es conveniente dictar una disposición de caracter general estableciendo la caducidad de aquellas cuando no se reinste por los interesados dentro de cierto plazo, á semejanza de lo prevenido en dicha disposición transitoria, si bien adaptándola á los preceptos reglamentarios que siguen en vigor respecto de los expedientes administrativos de pura gestión.

Considerando que también se desenvolverá del modo más regular y rápido la función administrativa, cuando las oficinas provinciales cumplan exactamente lo dispuesto en el último apartado del artículo 10 del Reglamento de procedimientos de 15 de Abril de 1890 que ha sido confirmado en cuanto á los expedientes de resolución por el artículo 61 de la Instrucción ya citada de 18 de Enero último, ó sea, cuando declaren terminados los expedientes que estén detenidos durante seis meses por culpa del interesado:

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver:

1.º Que en el plazo de tres meses contados desde la fecha de la publicación en la *Gaceta* de la presente disposición, se remitan á las Administraciones de Propiedades y derechos del Estado respectivas los expedientes que existen en ese Centro directivo que versen sobre solicitudes de particulares ó Corporaciones respecto de las ventas de bienes desamortizados, diligencias preliminares de las mismas, redenciones y transmisiones de censos, sin implicar reclamaciones contra los propios actos de gestión, siempre que aquellos interesados no hayan instado en ellos durante los tres años anteriores á dicha fecha, para que por aquellas Administraciones se les conceda un plazo de 30 días á contar desde el de la notificación de tal concesión, hecha en la forma prevenida en los artículos cincuenta y cinco al sesenta y uno inclusivos del Reglamento de 15 de Abril de 1890, á fin de que produzcan su solicitud con la documentación que juzguen conveniente á su derecho, previniéndose á

las expresadas Oficinas provinciales que cuiden muy especialmente de llevar por todos los medios de instrucción á efecto tales notificaciones con la mayor escrupulosidad y sin recurrir á la publicación en los periódicos oficiales, hasta haber agotado todas las gestiones de notificación personal y directa y una vez terminado el plazo que anteriormente se indica, quedarán fenecidos de hecho aquellos expedientes en que no se haya reinstado por los interesados y se pasarán á los Archivos sin derecho por parte de aquellos á posteriores solicitudes sobre el mismo objeto.

2.º Que son extensivos la notificación y plazos señalados en el número anterior á los expedientes de la misma índole que se hallen en iguales condiciones en las mencionadas Oficinas provinciales.

3.º Que se cumpla con toda exactitud por las propias oficinas la prevención del último apartado del art. 10 del Reglamento de 15 de Abril de 1890.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, debiendo proponer esa Dirección general una disposición para tramitar rápidamente los expedientes á que se contrae la presente resolución acomodando aquella á la ley de 19 de Octubre de 1889.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento, así como para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, debiendo hacerlo también de la Instrucción provisional dictada para la tramitación á que han de ajustarse los expedientes á que se contrae aquella Real orden y que copiada literalmente es como sigue:

INSTRUCCION PROVISIONAL

ESTABLECIENDO LA TRAMITACIÓN Á QUE HAN DE AJUSTARSE LOS EXPEDIENTES DE GESTIÓN Á QUE SE REFIERE LA REAL ORDEN DE 26 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO

Artículo 1.º Con las solicitudes incoando el expediente deberán acompañarse todos los documentos que acrediten la personalidad de la entidad ó particular que la formule y, en su caso, la representación del que comparezca á su nombre, así como los que justifiquen el hecho de que se deriven aquellas. También podrá presentar dichos documentos el interesado al reinstar en el expediente, cuando no los hubiere aducido con anterioridad. Si no estuvieran á disposición del solicitante los documentos justificativos del hecho que motive la petición, designará el lugar donde obren y si deseara valerse de otros medios de prueba los pondrá en el mismo escrito.

Art. 2.º Se declararán sin curso las solicitudes que se presenten sin los requisitos expresados en el artículo anterior y serán desestimadas las que se produzcan reinstando en un expediente después de transcurrir los 30 días fijados por la Real orden de 26 de Marzo del presente año y las que se formulen por los compradores ó sus causahabientes fuera de los plazos establecidos en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 3 de Febrero de 1893, sin más tramitación en uno y otro caso que la indispensable para acreditar el transcurso de dichos términos legales.

Art. 3.º Presentadas en tiempo y forma las solicitudes en las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado, estas oficinas las registrarán en el mismo día y dentro de los quince siguientes las extractarán, unirán los antecedentes que en ellas existan, acordarán sobre la pertinencia de las pruebas que hubiere propuesto el solicitante y decretarán las que estimen precisas por su parte para el esclarecimiento de los hechos. Durante el mismo plazo darán vista del expediente á los terceros interesados, si los hubiere, para que en los quince días siguientes al de la notificación del

acuerdo aleguen cuanto crean pertinente á su derecho y aduzcan los comprobantes oportunos ó propongan la justificación que á su juicio proceda y si nó lo hicieren se seguirá el expediente sin su intervención.

Art. 4.º Las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado deberán dar cuenta inmediatamente á la Dirección general de cuantas solicitudes se presenten que afecten á las subastas de bienes desamortizados con anterioridad á su adjudicación, sin que por ello se suspenda la tramitación de las mismas.

Art. 5.º Si antes de practicarse lo dispuesto en el art. 3.º surgiesen dudas sobre la personalidad del solicitante, deberá informar el Abogado del Estado acerca de este particular en el plazo de ocho días y dicho funcionario bastanteará dentro del mismo término los Poderes que se hubiesen presentado. Los Poderes y documentos que aduzcan los terceros interesados serán también objeto de bastanteo y de dictamen, en su caso, dentro un plazo igual contado desde la fecha de su presentación.

Art. 6.º Cumplidos los expresados requisitos, la Administración, en el plazo de ocho días, acordará la práctica de las pruebas propuestas por los interesados que hubiesen sido declaradas pertinentes y las que juzguen necesarias la misma oficina, cuyas diligencias, incluso las de cotejo de documentos, efectuarán en el plazo de un mes contado desde la providencia ó acuerdo que las ordene.

Art. 7.º Concluido el término de prueba, la Administración de Propiedades y Derechos del Estado informará sobre el fondo del asunto, proponiendo resolución, en el preciso término de quince días.

Art. 8.º Si hubiese que pedir dictamen á alguna otra oficina ó al Abogado del Estado, se evacuará dicho informe en otro plazo igual al fijado en el artículo anterior.

Art. 9.º Terminada la instrucción del expediente se pondrá de manifiesto á los interesados, á los fines de los artículos 71 á 74 del Reglamento de 15 de Abril de 1890.

Art. 10.º Transcurridos los plazos que en dichos artículos se establecen, la Administración elevará el expediente en término de tercero día á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con el oportuno extracto.

Art. 11.º Recibido el expediente en el expresado Centro, se registrará en el mismo día y acto seguido se pasará al Negociado respectivo, el que cuidará de unir todos los informes y actuaciones sucesivas al extracto formado por la Oficina provincial.

Art. 12.º El despacho de los expedientes será por riguroso orden de antigüedad dada la fecha de su ingreso en la Dirección.

Art. 13.º El Negociado informará sobre el fondo del asunto en el término de un mes á contar desde aquella fecha, y si juzgase incompleta la instrucción del expediente, propondrá dentro del mismo plazo las diligencias que estime oportunas, procurando que todas vayan comprendidas en una sola ampliación.

Art. 14.º Si se estimase preciso oír á otros Centros, éstos deberán emitir su informe en el término de un mes.

Art. 15.º Los acuerdos de trámite que dicte la Dirección serán cumplimentados por la Administración en el plazo de un mes y si recordado el servicio por aquella transcurrieran quince días sin efectuarlo, se pondrá acto seguido el hecho en conocimiento del Ministerio, á los fines del art. 161 del Reglamento de 15 de Abril de 1890.

Art. 16.º Acordado el expediente en primera instancia, se trasladará este acuerdo en el término de tercero día á la oficina provincial, la que le

notificará á los interesados en la forma reglamentaria dentro de los quince días siguientes al en que reciba dicho traslado.

Art. 17.º Se darán por terminados los expedientes que estuvieren paralizados durante seis meses por culpa de los interesados.

Art. 18.º Conforme á lo prevenido en la base 8.ª artículo 2.º de la Ley de 19 de Octubre de 1889 y en el art. 10 del Reglamento de procedimientos de 15 de Aril de 1890, á cuyas disposiciones se ajusta la presente Instrucción, en ningún caso podrá exceder de un año el tiempo que transcurra desde el día en que se incoe un expediente y aquél en que se termine en la vía administrativa, cuyo precepto es aplicable á los expedientes en que se reinste por el interesado con arreglo á la Real orden de 26 de Marzo del presente año.»

Y lo transcribo á V. S. para los fines indicados, debiendo acusar el oportuno recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 19 de Abril de 1902.—El Director general, José de Villalobos.»

Lo que en cumplimiento de lo mandado se publica en este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de las personas y Corporaciones á quienes pueda interesar la citada Real orden, quedando esta Administración por su parte en cumplir cuantas disposiciones le competen tanto de la Real orden mencionada como de la Instrucción provisional que le sigue.

Zamora 6 de Mayo de 1902.—El Administrador de Propiedades, Mariano Urizaz Aldaca.—V.º B.º —El Delegado de Hacienda, Linares Rivas.

R—527

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

provincia de Zamora

Apéndices.—Circular.

Dispuesto por Real decreto de 4 de Enero de 1900, sobre adaptación de los documentos cobratorios al año natural, que los apéndices á los amillaramientos se formen durante el mes de Mayo actual, es indudable que los Ayuntamientos é individuos que componen las Juntas periciales en cada distrito municipal, dando cumplimiento á los deberes que su cargo les impone y á los preceptos del artículo 48 y siguientes del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, habrán comenzado la confección del citado apéndice, ajustándose á las prevenciones que para cumplir aquél Reglamento se hicieron por la suprimida Administración de Hacienda en la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL número 8, fecha 18 de Enero de 1899, en el que han de comprenderse las variaciones que hayan ocurrido en su riqueza á los contribuyentes en todo el año, las cuales han de servir de base para el repartimiento del próximo venidero de 1903.

En su virtud, y apesar de que en el Reglamento y circular antes citadas se dictan las reglas necesarias para cumplir debidamente tan importante servicio, esta Administración, deseando que los Ayuntamientos y Juntas periciales no aleguen la menor ignorancia de esos preceptos, y en evitación de que haya necesidad de devolver para su rectificación los apéndices, con lo que se dá ímprobo trabajo á esta oficina y evitar en su caso las responsabilidades que determina dicho Reglamento, ha acordado en bien del mejor servicio, hacer á los mismos las prevenciones siguientes:

1.ª Se expresará en el apéndice con toda claridad y consignando precisamente por orden alfabético los dos primeros apellidos, la variación que haya sufrido cada contribuyente por cualquier concepto, en las tres partes de que consta el amillaramiento, incluyendo todos aquellos que hayan tenido

altas en su riqueza imponible y á continuación las bajas, sumadas las unas y las otras separadamente y consignando en su resumen el total de la riqueza reconocida al distrito en el amillaramiento y sus apéndices, el importe de las altas y bajas y el líquido imponible que de estas operaciones se deduzca, que ha de ser el que queda para el año próximo venidero.

2.^a No se acordarán por las Juntas periciales otras variaciones que las que dicho Reglamento permite, teniendo siempre en cuenta para admitir las que hayan de hacerse á petición de los interesados que deben acompañar estos á la relación duplicada que presenten, los documentos fehacientes que las justifiquen de los que ha de hacerse mención en la casilla correspondiente del apéndice, consignando especialmente la clase del documento que las motiva y número y fecha de la carta de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyos requisitos no serán aprobados por esta Administración.

3.^a Las alteraciones en la riqueza pecuaria habrán de justificarse precisamente en la forma que determina el art. 56 y siguientes del aludido Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, no admitiéndose baja alguna que carezca de los requisitos que el mismo preceptúa.

4.^a Los pueblos que tengan aprobados los registros fiscales de edificios y solares no podrán comprenderse en el apéndice al amillaramiento las altas y bajas de la riqueza urbana, sino que tendrán que verificarlo en la forma que determina el art. 21 del Reglamento de 24 de Enero de 1894, tramitando y remitiendo á esta Administración los oportunos expedientes de que trata el mismo artículo.

5.^a Dichos apéndices han de formarse por duplicado durante todo el corriente mes de Mayo, teniéndolos expuestos al público desde el 1.^o al 15 de Junio siguiente, con el objeto de que los contribuyentes puedan examinarlos y entablar dentro de ese plazo las reclamaciones que crean oportunas, las cuales deben ser resueltas por los Ayuntamientos á propuesta de las Juntas periciales antes del 20 del expresado mes de Junio, comunicando la resolución á los interesados, que podrán alzarse de ellas dentro del término de quince días ante esta Administración.

6.^a Hechas en los apéndices las rectificaciones á que las reclamaciones hayan dado lugar y unidos á ellos los resúmenes correspondientes á cada una de las tres partes de que consta el amillaramiento con arreglo á los modelos números 4, 5 y 6 del antes citado Reglamento y debidamente reintegrados se entregarán á esta Administración precisamente el 1.^o de Julio venidero.

7.^a Los pueblos en que no haya ocurrido variación alguna en la riqueza imponible de los contribuyentes y que por consiguiente no necesiten formar apéndice al amillaramiento, remitirán una certificación autorizada por el Alcalde y Secretario en que así se haga constar, reservándose esta Administración utilizar los medios oficiales que tiene á su alcance para comprobar la exactitud y certeza de dicha certificación.

Nadie más interesado que las citadas Corporaciones, como representantes de sus correspondientes distritos municipales en cumplimentar los preceptos reglamentarios de que se trata, dentro de los plazos señalados por esta Administración y con la mayor exactitud y esmero, evitándose emplear las medidas coercitivas que el art. 81 del Reglamento vigente determina, las que á la vez que han de causarles perjuicios, retrasarían la confección de repartimientos que en su día ha de efectuarse.

Zamora 5 de Mayo de 1902.—El Administrador de Contribuciones, Gonzalo Díez.—V.^o B.^o—El Delegado de Hacienda, Linares Rivas. R—541

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

SECCIÓN DE RECAUDACIÓN

En los días que á continuación se expresan queda abierta la cobranza de las contribuciones territorial é industrial correspondientes al segundo trimestre del actual presupuesto en las zonas y pueblos que se detallan, siendo de absoluta necesidad el que todos los recaudadores remitan con tres días de anticipación á los Alcaldes respectivos, los anuncios fijando los días de recaudación, á fin de que dándoles la mayor publicidad posible llegue á conocimiento de los contribuyentes.

3.^a zona de Alcañices, Morales de Valverde, el Ayuntamiento, Mayo 12 y 13, de 9 á 2.

Idem, Tábara, el Ayuntamiento, Mayo 14 y 15, de 9 á 2.

2.^a zona de id., Carbajales, el Ayuntamiento, Mayo 12, 13 y 14, de 9 á 2.

4.^a zona de Toro, Tagarabuena, el Ayuntamiento, Mayo 12, 13 y 14, de 9 á 2.

Única zona de la Puebla, Cional, el Ayuntamiento, Mayo 13 y 14, de 9 á 2.

3.^a zona de Toro, Valdefinjas, el Ayuntamiento, Mayo 13 y 14, de 9 á 2.

Zamora 10 de Mayo de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Arturo Fernández Cuevas.—V.^o B.^o—El Delegado de Hacienda, Linares Rivas.

R—546

Ayuntamientos.

ZAMORA

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del actual reemplazo por sí ni por representación de tercera persona, los mozos alistados por el de esta ciudad que á continuación se relacionan, han sido declarados prófugos, é ignorándose la actual residencia de los mismos, por el presente se les cita para que comparezcan ante la Comisión mixta el día que esta designe para su ingreso en Caja; y se ruega á todas las autoridades que procedan á la busca, captura y conducción de dichos sujetos, poniéndolos á disposición de este Ayuntamiento.

Zamora 11 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Isidoro Rubio.

Benito de San Filemón, número 54 del sorteo.

Fernando de San Marcelo, núm. 70.

Jorge Chamorro, núm. 111.

Jesús Rodríguez Castro, núm. 113.

León de Sotelo, núm. 123.

Pedro de los Angeles, núm. 141.

José Bargueño Ortega, núm. 165. R—545

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados municipales.

PUEBLA DE SANABRIA

Don Vicente Velloso González, Juez municipal suplente en funciones del propietario de la Puebla de Sanabria.

Hago saber: Que para hacer pago de la cantidad de doscientas cincuenta pesetas y costas que es en deber Pedro Monteagudo González, vecino de las minas de Riotinto á Francisco Bahamodez Chimento, de esta vecindad, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

1.^a Una casa sita en el pueblo de Trefacio y Barrio de Barallonga, de alto y bajo, con parte de corral, cabida de dos paradas: linda por Naciente otra de Manuel Velasco, Mediodía calle pública; tasada en ciento ochenta pesetas.

2.^a Una cortina en término de Trefacio y nombramiento de los Prietos, cabida veinticuatro pies: que linda por Mediodía otra de Bernardo Alonso, Poniente y Norte camino de Pedrazales; tasada en ciento veinte pesetas.

3.^a Una tierra en dicho término y nombramiento de Puerta Villa: linda al Naciente otra de Micaela Ramos y Norte otra de Santiago Martín; tasada en veinte pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal el día veintiseis del próximo mes de Mayo y hora de las once.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y no se podrá optar á la subasta sin antes consignar el diez por ciento de aquella.

Y como carezca el ejecutado de títulos, estos serán de cuenta del licitador á quien se le adjudiquen las fincas, según lo prescripto en el artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en la Puebla de Sanabria á treinta de Abril de mil novecientos dos.—Vicente Velloso.—Por su mandado, Manuel Oterino.

Juzgados de primera instancia.

ZAMORA

Don Eugenio Estevez Bustillo, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hace saber: Que para hacer pago á D. Faustino García Alonso, de cierta cantidad que le adeudan Fernando Carreño, Josefa y Manuel Domínguez, vecinos de Fresno de la Ribera, se venden en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día diez y siete del próximo mes de Junio á las doce de su mañana las fincas siguientes en término de dicho Fresno.

Una viña á la Cascajera, con quinientas cepas, valuada en doscientas cincuenta pesetas.

Otra viña al Valle, con quinientas cepas, en doscientas cincuenta pesetas.

Otra viña á la Cascajera, con doscientas cepas, en cien pesetas.

Otra á los Llanos, en veinticinco pesetas.

Una tierra á la Laguna, de seis celemines, en veinticinco pesetas.

Otra al sitio del Pedazo, de siete celemines, en cincuenta pesetas.

Una casa en Fresno, calle de la Carretera, en quinientas pesetas.

Una viña en término de Toro, á Marialba, con seiscientas cepas, en trescientas pesetas.

Una tierra en el mismo término y sitio, de seis celemines, en setenta y cinco pesetas.

Los licitadores para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente el diez por ciento de las fincas que hayan de subastar y se advierte que no existen otros títulos de las fincas que los que resultan de los autos.

Zamora diez de Mayo de mil novecientos dos.—Eugenio E. Bustillo.—Tomás Calvo.

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

El día 13 del actual se extravió del término de Algodre una vaca pelo rojo, de cinco á seis años, criando, un poco rabcorta y encima de la testuz dos bultos. Su dueño Bonifacio Lebrero, vecino del citado pueblo, á quien darán aviso caso de parecer.